



**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/169/2025

**PROMOVENTE:** OLGA ARACELI MÉNDEZ SÁNCHEZ<sup>1</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS<sup>2</sup>, OAXACA Y LA MESA DE LOS DEBATES<sup>3</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA ANGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Acuerdo plenario que **reencauza** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup> el escrito de la promovente, mediante el cual señala diversas irregularidades en la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, celebrada mediante Asamblea el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, en contra de los integrantes del Ayuntamiento y de la Mesa de Debates de dicha Asamblea, al sostener que se violentó sus derechos político electorales de votar y ser votada, así como violencia política en razón de género, al no permitirle formar parte de la terna para la Presidencia Municipal y no se garantizó la participación de mujeres.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se **reencauza** el escrito que dio origen al presente juicio al *IEEPCO* por ser el órgano competente para pronunciarse sobre la validez de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos conforme a sus sistemas normativos internos.

<sup>1</sup> Ciudadana del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, en adelante la *promovente*

<sup>2</sup> En adelante *Ayuntamiento o Presidencia Municipal*

<sup>3</sup> De la asamblea de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinticinco.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, *IEEPCO*

## PRIMERO. ANTECEDENTES<sup>5</sup>

**1.1. Contexto.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1.2. Dictamen.** El veinticinco de junio, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas<sup>6</sup> del *IEEPCO*, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-114/2025, por el que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento.

**1.3. Asamblea de Elección.** El diecinueve de octubre, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

**1.4 Demanda.** El veintitrés de octubre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito presentado por *la promovente*, quien controvierte la asamblea de diecinueve de octubre, en la cual se le excluyó de formar parte de la terna de candidaturas a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento y se ejerció violencia política en razón de género al no garantizar la participación de las mujeres.

**1.5. Radicación y turno.** En esa misma fecha, quedó registrado bajo la clave JDCI/169/2025, y se turnó, a la Ponencia de esta Magistratura, para la integración y sustanciación del mismo.

**1.6. Propuesta de reencauzamiento.** Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre, se propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el **reencauzamiento** del presente Juicio al *IEEPCO*, para que, en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a las manifestaciones vertidas en el escrito que originó el presente asunto.

## SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA

El conocimiento de la materia compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los artículos 25, apartado D, y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

---

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> En adelante, *DESNI*



Dado que corresponde al pleno de este Tribunal Electoral definir el cumplimiento de un requisito de procedibilidad de la demanda, lo cual altera el curso ordinario del juicio<sup>7</sup>.

## TERCERO REENCAUZAMIENTO AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

### 3. 1. Acto controvertido

La parte promovente impugna la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, celebrada mediante asamblea el diecinueve de octubre, al señalar la exclusión y rechazo para formar parte de la terna de candidaturas a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento por el hecho de ser mujer.

Señala posibles actos que constituyen violencia política en razón de género, al señalar expresiones denigrantes hacia las mujeres.

Solicita la nulidad de la decisión de no garantizar un espacio para la participación de mujeres en la terna para la Presidencia Municipal y de todo lo actuado en la Asamblea.

### 3.2. Reencauzamiento

Señalado lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14 y 17, de la Constitución Federal, por las consideraciones antes expuestas y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la promovente, este Tribunal considera procedente **reencauzar el escrito** que nos ocupa al *IEEPCO*, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de este asunto, y determine lo que en derecho corresponda.

En efecto, el artículo 10, numeral 1, de la *Ley de Medios*, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la Ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado.

Lo anterior obedece al principio de definitividad, que se materializa mediante el agotamiento de los procedimientos previamente

<sup>7</sup> Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

establecidos, con la finalidad de ampliar a los justiciables, las instancias de impugnación, y ofrecerles la oportunidad de intentar en primer lugar acciones cuyas resoluciones a su vez, podrán ser controvertidos ante este Tribunal.

En consecuencia, debido a que aún no ha sido admitido el presente asunto, y que el acto reclamado por el promovente se encuentra directamente relacionado con la calificación de la elección de las autoridades municipales del *Ayuntamiento*.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XXII; 38, fracción XXXV, 282, 284 y 285 de la Ley de Instituciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es al Instituto, a quien compete coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos, así como reconocer y, en su caso declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos internos.

Asimismo, en el artículo 284, del mismo ordenamiento legal, se colige que en caso de presentarse controversias respecto a las normas o procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, estos agotarán los mecanismos internos antes de acudir a cualquier instancia local.

Por su parte, el artículo 285, de la citada Ley de Instituciones, dispone que **en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del *IEEPCO*, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

I. Si en el proceso electoral se presentaron **irregularidades** que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, **se determinará invalidar la elección** y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.



II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Bajo esas condiciones, este Tribunal advierte que la autoridad idónea para conocer de los planteamientos que realiza la promovente es el *IEEPCO*, pues esa instancia cuenta con las atribuciones para modificar, revocar o anular los actos que se pretenden combatir las personas promoventes en el presente juicio, y quien además es la encargada de validar los actos previos y durante la jornada electoral.

Asimismo, de dichos numerales se desprende la facultad del Instituto Electoral de **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de su libre determinación, así como de ser el caso establecer los procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

Por ello, en estima de este Tribunal Electoral, el Instituto Electoral del Estado, en el ámbito de sus atribuciones y en coadyuvancia con la autoridad del Ayuntamiento, es la autoridad con atribuciones para atender las violaciones que reclama la *promovente*, a efecto de garantizar un acceso eficaz a la posible información solicitada por la ciudadanía en general, para efecto de no dejar en un estado de indefensión a la totalidad de los integrantes de la comunidad indígena a la que pertenecen, y en ejercicio a la maximización de los derechos que

revisten a las comunidades indígenas -libre determinación y autogobierno-.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la promovente manifiesta que las autoridades responsables no le permitieron formar parte de la terna de candidaturas a la *Presidencia Municipal*, esto es, no se garantizó un espacio para la participación de las mujeres, ejerciendo violencia política en razón de género y violentando sus derechos político electorales de votar y ser votado, solicitando la nulidad de la asamblea celebrada el diecinueve de octubre y de todo lo actuado.

Por tanto, en atención a la normativa previamente señalada y atendiendo a lo planteado por la *promovente*, se advierte que, es el Instituto Electoral, quien debe de conocer de expuesto en el escrito de demanda ya que, al momento de analizar respecto de la validez o no de la elección, deberá atender lo planteado.

De ahí que, previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, la pretensión de la *promovente* es susceptible de ser atendida por el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, ya que éste es el Órgano facultado para **atender cualquier planteamiento** relacionado con el proceso electoral de una comunidad que se rige por sistemas normativos indígenas, **pudiendo tomar diversas variables, antes de la calificación de la terminación.**

Por lo anterior, **se instruye** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conforme a sus facultades determine lo que conforme a derecho proceda a fin de garantizar el derecho de libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General** de Acuerdos de este Tribunal, deducir copia certificada del escrito de demanda y sus anexos que integran el presente expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al *IEEPCO*, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa señalada, una vez hecho lo anterior, **deberá informar, remitiendo las constancias de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que suceda.**



Por lo expuesto, y fundado se aprueba el siguiente

### ACUERDO

**ÚNICO.** Se **ordena el reencauzamiento** del presente Juicio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda las manifestaciones planteadas por la *promovente*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y por oficio al *IEEPCO*, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

**Así lo acuerdan y firman**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.